

SIN TEXTO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-005/2019

ACTOR: TOMÁS GONZÁLEZ DE LA
ROSA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE
AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS,
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ

SECRETARIO RELATOR ALAIN DAVID
RAMOS PEÑA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-005/2019**, formado con motivo de la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Tomás González de la Rosa y otros**¹, a fin de impugnar: *"la negativa del Ayuntamiento Municipal de Bolaños, Jalisco, en autorizar nuestra petición de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales como local, que por ley corresponden a las Comisarías que integran el Gobierno Tradicional de la comunidad de Tuxpan, previa consulta respecto a los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos"* (sic).

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha,

¹ Santos Hernández Bautista, Felipe Serio Chino, Héctor Carrillo Medina, J. Mercéd González de la Cruz, Fausto Carrillo González, Jesús Chino Sánchez, Aniceto de la Cruz Flores, Miguel de la Cruz Torres, Juan Chino Carrillo, Juan Serio González, Leandro Sánchez Carrillo, Margarito González González, Santos Serio de la Cruz, J. Isabel Bautista Sánchez, Aristeo González Bañuelos, Carlos García Robles, Eulalio Navarrete Martínez, Humberto de la Cruz González, Rodrigo Vázquez López y Casimiro Carrillo de la Cruz.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

se procede a emitir la presente resolución.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Asamblea General Comunitaria. El ocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el municipio de Bolaños, Jalisco, se llevó a cabo una asamblea ordinaria de la comunidad indígena *wixárika* de San Sebastián Teponahuatlán y Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños, en el estado de Jalisco.

En la referida Asamblea, se acordó entre otras cuestiones, que respecto a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, se solicitara a ese Ayuntamiento, la "ASIGNACIÓN, ENTREGA, LIBRE ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES" (sic).

2. Presentación de la solicitud. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, diversos integrantes de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco, solicitaron al Ayuntamiento de ese municipio, a través de un escrito dirigido a su presidente municipal, entre otras, la "ASIGNACIÓN, ENTREGA, LIBRE ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES TANTO FEDERALES COMO ESTATALES" (sic).

3. Respuesta emitida por el Presidente Municipal. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

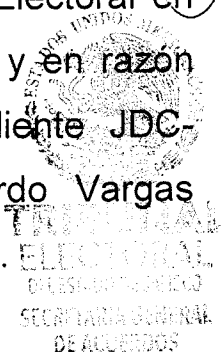
de Bolaños, Jalisco, mediante escrito dirigido a los solicitantes otorgó respuesta a la petición de los promoventes, en el siguiente sentido:

En tanto legalmente, no se determine por la Legislatura Local la cantidad de asignación presupuesta que deba ser otorgada a su representada, así como los mecanismos para su revisión, auditoría y control, este Ayuntamiento tendría necesariamente que dar cuenta de las cantidades que le son asignadas a través de las participaciones, que deberán ser motivo de rendición de cuentas ante la sociedad en general. No se encuentra justificada entonces la asignación de una partida presupuestal en la que forzosamente deba su representada justificar legal y directamente el ejercicio del gasto correspondiente ya que el recurso otorgado al Ayuntamiento se encuentra supeditado a la supervisión de la Autoridad Revisora y son precisamente el aquí firmante en mi calidad de representante quien deba dar cuenta de su correcta aplicación al Congreso del Estado. (sic).

4. Presentación de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Tomás González de la Rosa y otros presentaron demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar *"la negativa del Ayuntamiento Municipal de Bolaños, Jalisco, en autorizar nuestra petición de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales como local, que por ley corresponden a las Comisarías que integran el Gobierno Tradicional de la comunidad de Tuxpan, previa consulta respecto a los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos"* (sic).

5. Registro de expediente y turno. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del oficio SGTE-127/2019, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en acatamiento al acuerdo del Magistrado Presidente y en razón del turno, remitió los autos originales del expediente JDC-005/2019, a la Ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, para su estudio, sustanciación y resolución.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

6. Requerimiento del trámite legal a la Autoridad Responsable. El veintisiete de febrero del presente año, este organismo jurisdiccional emitió un acuerdo en el cual se ordenó al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, cumpliera con el trámite legal del medio de impugnación que establece el Código Electoral de la entidad, en razón de que la demanda de los promoventes fue presentada directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

7. Escrito de ampliación de demanda. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, diversos actores en el presente juicio, promovieron un escrito de ampliación de demanda, exponiendo sustancialmente que el pleno del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, en sesión de cuatro de marzo del presente año, había emitido respuesta negativa a su petición, en los mismos términos que lo hizo el Presidente Municipal, siendo la respuesta siguiente:

En tanto legalmente, no se determine por la Legislatura Local la cantidad de asignación presupuestal que deba ser otorgada a su representada, así como los mecanismos para su revisión, auditoría y control, este Ayuntamiento tendría necesariamente que dar cuenta de las cantidades que le son asignadas a través de las participaciones, que deberán ser motivo de rendición de cuentas ante la sociedad en general. No se encuentra justificada entonces la asignación de una partida presupuestal en la que forzosamente deba su representada justificar legal y directamente el ejercicio del gasto correspondiente ya que el recurso otorgado al Ayuntamiento se encuentra supeditado a la supervisión de la Autoridad Revisora y son precisamente el aquí firmante en mi calidad de representante quien deba dar cuenta de su correcta aplicación al Congreso del Estado. (sic).

8. Auto de requerimiento de trámite legal del escrito de ampliación de demanda. El quince de marzo del mismo año, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo, mediante el cual se ordenó al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, cumpliera con el trámite legal del escrito de ampliación de demanda, en razón de que fue presentado directamente ante esta autoridad jurisdiccional.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

9. Recepción del escrito de la autoridad responsable, respecto al trámite legal de la demanda inicial. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve de este año, se recibió escrito signado por Leticia Isabel Soliz Bermejo, en su carácter de Síndico Municipal, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este organismo jurisdiccional, respecto al trámite legal de la demanda inicial.

10. Recepción de escrito de la autoridad responsable, respecto al trámite legal de la ampliación demanda. Con fecha diez de abril de este mismo año, se recibió el escrito signado por Leticia Isabel Soliz Bermejo, en su carácter de Síndico Municipal, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este organismo jurisdiccional, respecto al trámite legal de la ampliación de demanda.

11. Acuerdo de admisión. Con fecha veinticuatro de abril de este año, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió el medio de impugnación para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1°, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

1, fracción IV, por remisión directa del diverso 595 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De los referidos artículos se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; que este órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, debe resaltarse que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las demandas de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en las que se plantee el menoscabo de su autonomía política o que se aduzca una violación a los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculados con su derecho de participación política efectiva en una vertiente de administración directa de los recursos que les corresponden por aportaciones y participaciones federales o locales, forman parte de sus derechos político-electorales.²



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL

² SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016, SUP-REC-682 y SUP-REC- 1118/2018. Véase también algunas resoluciones.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, el día veintidós de febrero del presente año.

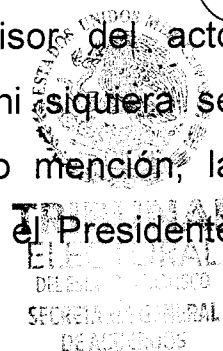
El motivo de la presentación de la demanda se originó con la respuesta que el Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, otorgó a una petición realizada al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, por personas con el carácter de autoridades tradicionales de la comunidad indígena *wixárika*.

Al considerar que la respuesta no les fue favorable y vulneraba sus derechos, algunos ciudadanos y autoridades tradicionales de la comunidad indígena, promovieron el presente juicio ciudadano.

Debe precisarse que el escrito que se presentó por parte de integrantes de la comunidad indígena ante la autoridad municipal, estaba dirigido a su Presidente Municipal, solicitándole que su planteamiento fuera puesto a consideración del *cabildo* -es decir, del pleno del Ayuntamiento-, para que fuera esa instancia la que resolviera la petición.

Sin embargo, contrario a lo solicitado por los peticionarios, la respuesta que les fue otorgada, fue suscrita únicamente por el Presidente Municipal.

Al combatir la respuesta en el juicio que nos ocupa, los promoventes en su demanda inicial identificaron al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, como emisor del acto impugnado; cuando dicha instancia municipal ni siquiera se había pronunciado, ya que como se ha hecho mención, la respuesta otorgada, fue emitida únicamente por el Presidente Municipal.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

En ese sentido, fue con posterioridad, en sesión ordinaria del cuatro de marzo del presente año, donde el pleno del Ayuntamiento de Bolaños Jalisco, se pronunció sobre la petición, otorgando una respuesta en términos similares a la del Presidente Municipal.

Por tal circunstancia, cuando el presente medio de impugnación se encontraba en etapa de substanciación, la parte actora, presentó el catorce de marzo del presente año, un escrito de ampliación de demanda, mediante el cual hacía del conocimiento de este Tribunal Electoral, que el pleno del Ayuntamiento había dado la respuesta a su petición.

Al respecto, ya que los actores consideraban que subsistía la causa de inconformidad, dieron en la ampliación de demanda por reproducidos los motivos de agravio que plasmaron en la demanda inicial, refiriendo que la respuesta del pleno del Ayuntamiento, era similar a la que en su momento emitió el Presidente Municipal.

Por esta razón y atendiendo al principio de suplencia de queja en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas³, debe precisarse que aun cuando la respuesta del

³ Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva,

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE CALISCO

Ayuntamiento realmente se originó con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, resulta procedente continuar con el estudio del presente caso de forma integral, por las siguientes razones:

- a) Los promoventes en su escrito inicial de demanda, consideraron la respuesta otorgada por el Presidente Municipal, como una respuesta del Ayuntamiento.
- b) La respuesta otorgada por el pleno del Ayuntamiento, fue emitida en términos similares a la que otorgó el presidente municipal, por lo tanto, los motivos de agravio que fueron plasmados en el escrito inicial de demanda contra la respuesta del presidente municipal, resultan válidos para su análisis en contra de la respuesta del pleno del Ayuntamiento, máxime que se dan por reproducidos en la ampliación de demanda.
- c) Se debe garantizar a los ciudadanos integrantes de los pueblos indígenas un efectivo acceso a la jurisdicción electoral sin que se interpongan impedimentos procesales o formalismos exagerados o innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo, el problema planteado.⁴

prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.
Cuarta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2013. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Consecuentemente y tomando en consideración lo antes referido, este Tribunal Electoral en el presente juicio, tiene como acto impugnado materia de estudio, la respuesta a la petición de autoridades tradicionales de la comunidad indígena *wixárika*, que otorgó el pleno del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, en su sesión ordinaria del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE SU AMPLIACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 506, 507, 509, 512 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, como enseguida se demuestra.

a) Forma. En los escritos de demanda y de ampliación, constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimaron pertinentes, cumpliendo con ello los requisitos

cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**



enunciados en el artículo 507 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 506 del Código Electoral local.

Los actores refieren como acto impugnado la respuesta a una petición realizada al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.

En principio el día veintidós de febrero del presente año, se presentó un primer escrito de demanda ya que los actores consideraron una negativa del Ayuntamiento, la respuesta emitida a su petición únicamente por el Presidente Municipal.

Sin embargo, realmente la respuesta del Ayuntamiento se dio hasta el día cuatro de marzo del presente año, fecha en que el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria aprobó por unanimidad, la respuesta a la petición de los solicitantes.

Al conocer la respuesta del pleno del Ayuntamiento, los promoventes presentaron un escrito de ampliación de demanda⁵ el día catorce de marzo del presente año.

⁵ Jurisprudencia 18/2008. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.
Cuarta Época.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Es por ello, que el acto impugnado como ya se precisó en el considerando anterior, en realidad se originó hasta que se llevó a cabo la sesión de pleno del Ayuntamiento el día cuatro de marzo del presente año, por lo cual el plazo para impugnar debe computarse a partir de ése hecho.

Acorde a lo anterior, los promoventes refieren que tuvieron conocimiento de la sesión del *cabildo*, una vez que les fue notificada el día seis de marzo de este año y como el escrito de ampliación de demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es promovido por Tomás González de la Rosa y otros, a fin de impugnar *la negativa del Ayuntamiento Municipal de Bolaños, Jalisco, en autorizar nuestra petición de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales como local, que por ley corresponden a las Comisarías que integran el Gobierno Tradicional de la comunidad de Tuxpan, previa consulta respecto a los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos*" (sic).

En el caso a estudio, los promoventes cuentan con legitimación y e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que del escrito de demanda se advierte que es promovido por un grupo de ciudadanos que señalan su pertenencia a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan⁶, ubicada en el municipio de

⁶ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Bolaños, Jalisco, quienes acuden a este Tribunal Electoral, por su propio derecho y a nombre de la respectiva comunidad, ya que algunos de ellos también refieren que además cuentan con el carácter de autoridades tradicionales.

En tal sentido, exponen una vulneración de derechos en lo individual y de forma colectiva, que sustentan en la afectación a su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, al haberseles negado por parte del Ayuntamiento, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan.

Por tales motivos, resulta suficiente para que se proceda al estudio del presente asunto⁷, y se tengan por satisfechos los requisitos de legitimación e interés jurídico, teniendo a los actores promoviendo por derecho propio y a nombre de la comunidad indígena.

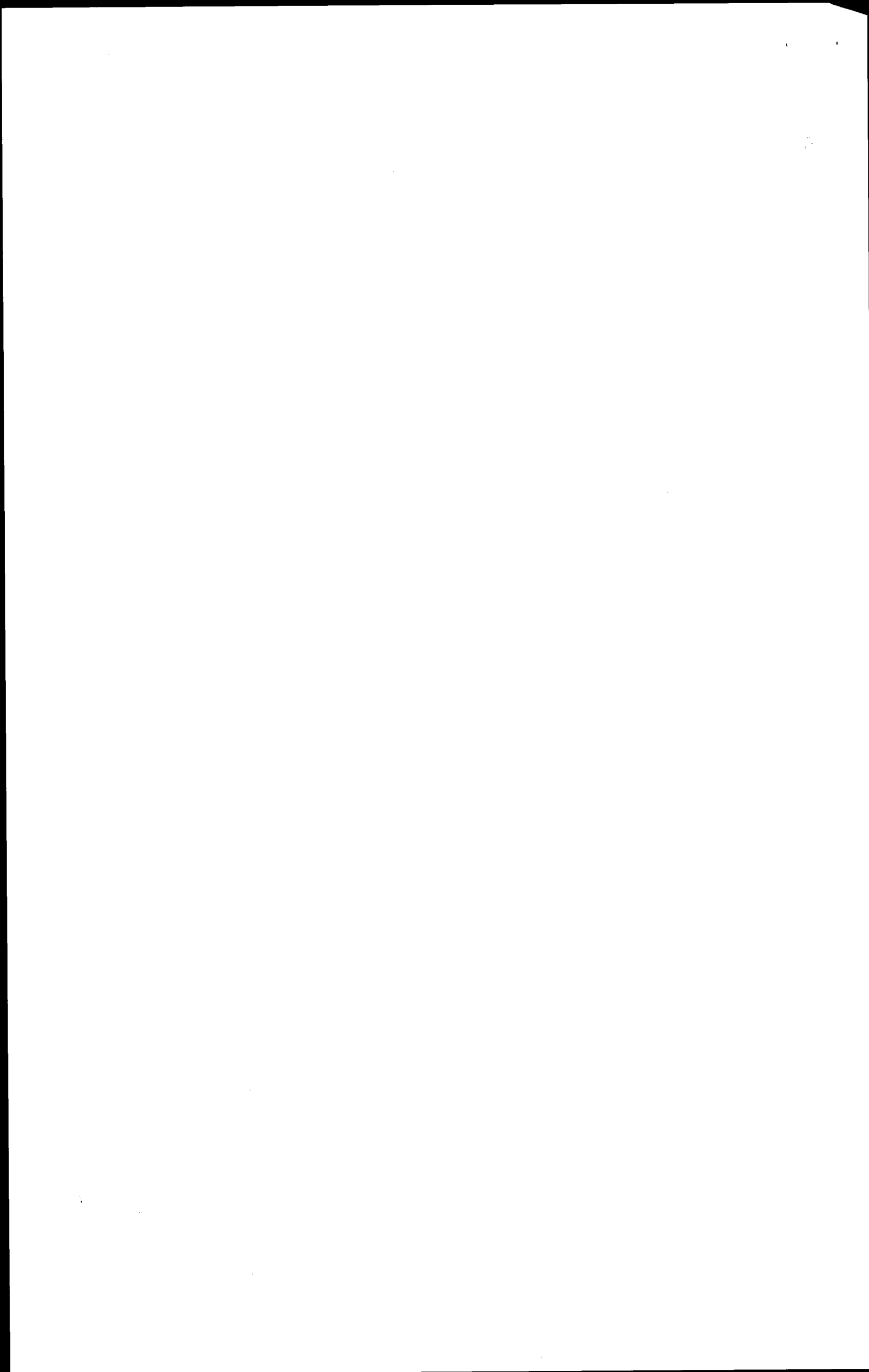
Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁷ Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.
Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

d) Definitividad. Se desprende que contra el acto que se reclama no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional electoral, por lo que se tiene por colmado el principio de definitividad. Consecuentemente, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral advierte que del análisis del escrito de demanda y de los informes remitidos por la autoridad municipal responsable, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 509 del Código Electoral local, respecto del acto impugnado.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIO. La parte actora, respecto del acto impugnado materia de análisis en el presente juicio, expone como agravio, de manera substancial lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, contrario a su derecho, les negó su solicitud de transferencia directa de recursos públicos a la comunidad y consulta indígena sobre elementos cualitativos y cuantitativos para su entrega.

En ese tenor, los actores del juicio aducen, que la negativa del Ayuntamiento a su solicitud está indebidamente fundada y motivada, lo que provoca una violación a sus derechos colectivos como comunidad indígena de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

A su vez, señalan que los argumentos de la autoridad responsable para negar la petición, distan de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se ha establecido que la Constitución



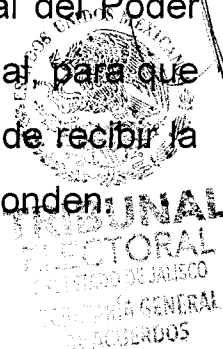
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, prevén derechos colectivos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, resaltando el de determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluido, el de la transferencia de responsabilidades a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, como la administración directa de los recursos que les corresponden.

En ese mismo orden de ideas, mencionan que las autoridades municipales que rigen en lugares en donde se asientan pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y que pese a que se lo expusieron a la autoridad municipal, el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, les negó su petición.

Refieren los actores que la negativa fue sustentada por la autoridad municipal, al considerar que no estaba determinada en la legislación local, la cantidad de asignación presupuestal que debiera otorgárseles, así como los mecanismos para su revisión, auditoría y control, por lo cual correspondía al Ayuntamiento administrar los recursos.

Los actores consideran que contrario a la interpretación de la responsable, conforme al marco constitucional, convencional y legal, así como a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe impedimento legal para que se reconozca el derecho de la comunidad indígena de recibir la transferencia directa de los recursos que les corresponden.





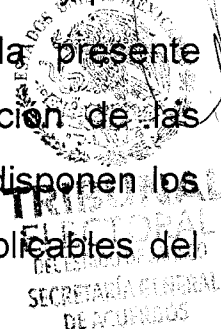
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Por consiguiente, los actores manifiestan que adicionalmente a que se les reconozca su derecho, debe ordenarse la realización de una consulta libre, previa e informada con las autoridades representativas de la comunidad indígena, con el objeto de determinar los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA LITIS. La *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si con la respuesta del Ayuntamiento otorgada a diversos integrantes de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, en Bolaños, Jalisco, se vulneran los derechos de la comunidad indígena y consecuentemente, si procede reconocer o no, el derecho de dicha comunidad a la administración directa de recursos que le correspondan.

Además de ello y atendiendo al orden secuencial de análisis del agravio que expone la parte actora, determinar en su caso, si es procedente realizar una consulta a la propia comunidad con los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con los derechos constitucionales de las comunidades indígenas que refieren, incluyendo, esencialmente el derecho que hacen valer a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

SÉPTIMO. MÉTODO DE ESTUDIO. El método que se abordará será relacionando el agravio, con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica a la parte actora, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los agravios, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente los agravios, o bien, en razón de que algunos de estos pueden ser de estudio preferente o incluso, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. En principio los actores acuden al presente juicio ostentándose como integrantes de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco.

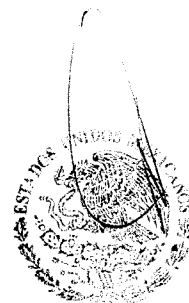
En ese sentido exponen como contexto político-social, económico y cultural de su comunidad lo siguiente:

El pueblo *wixárika*, es uno de los 68 pueblos originarios de México, con presencia en tres Estados de la República Mexicana: Jalisco, Nayarit y Durango. En Nayarit, los municipios que cuentan con población *wixárika* son; el Nayar, la Yesca, Rosamorada, Ruíz, San Blas, Santiago Ixcuintla; en Durango, sólo en el municipio de Mezquital; en Jalisco, los municipios con que cuentan con esta población, son: Mezquitic, Bolaños, Villa Guerrero y Huejuquilla el Alto.

a. Ubicación

La población *wixárika* en Jalisco está presente en tres núcleos agrarios de índole comunal, Waut+a-San Sebastián Teponahuaxtlán, Municipio de Mezquitic; Kuruxi Manuwe-Tuxpan, Municipio de Bolaños; Tuapurie-Santa Catarina Cuexcomatitlán, Municipio de Mezquitic; Tatei Kie-San Andrés Cohamiata, Mezquitic. Cada comunidad cuenta con su Gobierno Tradicional y su estructura de organización interna, que juntos viene a visibilizarse en un sistema normativo propio. La Comunidad de Waut+a-San Sebastián Teponahuaxtlán y su Anexo Kuruxi Manuwe-Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños, cuenta con una extensión territorial de 240,447-04 hectáreas reconocidas mediante Decreto Presidencial de fecha 15 de julio de 1953, publicado el 19 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación y el 02 de noviembre del mismo año, se tituló y tomó posesión la citada comunidad.

El territorio de la comunidad tiene las siguientes colindancias: Al Este, con la comunidad de Atzqueltán, Municipio de Villa Guerrero; Al Sureste, con Chimaltitán y Real de Bolaños; Al Sur, con Ejido Puente de Camotlán, Municipio de La Yesca; Al Suroeste, con Huajimic; Al Noroeste, con San Andrés



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Cohamiata y su anexo Guadalupe Ocotán; y Al Norte, con Santa Catarina Cuexcomatlán.

La comunidad tradicional de Kuruxi Manuwe-Tuxpan del municipio de Bolaños, como se describe líneas arriba, es parte del núcleo agrario de Waut+a, pero como asiento del Gobierno Tradicional cuenta con autonomía de gestión, representación e impartición de justicia wixárika, puesto que cuenta con una estructura de gobierno tradicional al igual que las otras tres comunidades tradicionales (Waut+a, Tuapurie, Tatei kie), mismo que son los siguientes:

- I. Tatuwani- Gobernador Tradicional.
- II. Tatuwani 'ut+awekame- Gobernador Tradicional Suplente.
- III. Har+ka'ariti- Juez Tradicional.
- IV. Pixikari- Capitán Tradicional.
- V. Haruwatsini-Jefe de Topiles Tradicionales.
- VI. Ti'ut+wame- Secretario Propietario Tradicional.
- VII. Ti'ut+wame 'Ut+awekame- Secretario Suplente Tradicional.
- VIII. 'Its+kame Kuruxieya '+wiyame- Tesorero Propietario Tradicional.
- IX. Tatuwani 'tupirieya- Topil del Gobernador Tradicional.
- X. Tatuwani 'Ut+awekame tupirieya-Topil del Gobernador Tradicional Suplente.
- XI. Har+ka'ariti tupirieya-Topil del Juez Tradicional.
- XII. Pixikaritu tupirieya-Topil del Capitán Tradicional.
- XIII. Haruwaxiari-Topil del Alguacil.
- XIV. 'Its+kame parewiwame- Comisario Tradicional Local.
- XV. Tenatsi-Mujer Ayudante de los Topiles Tradicionales.

Cada Gobierno Tradicional cuenta con Comisarias Tradicionales que son las instancias que se encargan de realizar funciones de gestión y administración de las necesidades, bienes de la comunidad; resuelven los problemas de los pobladores asentados en su demarcación, en general, son los enlaces directos con el gobierno tradicional.

En ese sentido, la comunidad de Kuruxi Manuwe-Tuxpan lo conforman 18 comisarias tradicionales, incluyendo Tuxpan, con asiento de gobierno y representación en las siguientes localidades: 1. Tuxpan, 2. Barranca del Tule, 3. Vallecitos, 4. Mesa de Pajaritos, 5. Coamostita, 6. Mesa de Tepic, 7. Huizaista, 8. Mesa de los Sabinos, 9. El Jomate, 10. Mesa del Pino, 11. El Batallón, 12. Mesa del Tirador, 13. Jazmines, 14. El Salto, 15. Cañón de Tlaxcala, 16. Los Cerritos, 17. Barranquillas y 18. Banco del Venado.

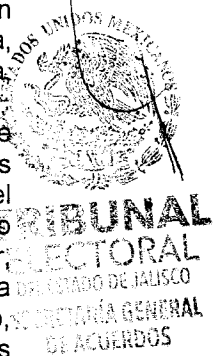
b. Población

El municipio cuenta con una extensión territorial de 1,499.70 Km². La población total en el Municipio de Bolaños, es de 6,820 habitantes según el Censo de población y vivienda de 2010, de los cuales 4,485 son hablantes de la lengua wixárika, equivalente al 65.76 por ciento de la población wixárika, distribuidos en las 18 Comisarias Tradicionales que integra la comunidad tradicional de Kuruxi Manuwe-Tuxpan.

c. Cultura

Como parte de una colectividad milenaria, los wixaritari poseen diferentes elementos, valores que reafirma la identidad propia, esta se materializa en la lengua¹, la vestimenta, la gastronomía, la espiritualidad, el sistema normativo propio.

La espiritualidad es la base de la cosmovisión, práctica que es transmitida en forma oral por los abuelos llamados kawiterutsixi, mara'akate quienes son los portadores del conocimiento ancestral. El aprendizaje del conocimiento tradicional se hace a través de la práctica cotidiana; es decir, cuando el menor participa en los quehaceres de la casa, en la siembra del maíz de cinco colores (blanco, rojo, azul, pinto, amarillo), lleva ofrendas a los lugares sagrados, participa en las distintas ceremonias y rituales que comprende el ciclo de la vida wixárika².





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

El conocimiento se fortalece día a día porque la relación que existe entre el **territorio-comunidad-recursos naturales** implica una participación permanente, sea del hombre o mujer; es decir, tiene que cumplir con "deberes, obligaciones" establecidas en la colectividad, como el ocupar cargos

¹ El idioma wixárika pertenece a la familia lingüística yuto-nahua.

² La recreación cotidiana de la cultura wixárika y la pervivencia de la identidad propia se da en estos espacios: xiriki-es el "adoratorio" familiar; tukipa-es el centro ceremonial compuesto de diversas unidades familiares-xirikite; kaxarianu/kiekaripa-la casa grande que resguarda el asiento social, político y religioso de cada una de las comunidades; tatuutsima/takaka+ma wakiekaripa-lugares sagrados que conforma los cinco puntos cardinales del pueblo wixárika.

comunitarios, ser autoridad, ser guardián de las deidades en los centros ceremoniales, entre otros.

El territorio como uno de los elementos o componentes esenciales para todo pueblo indígena, en donde se circunscribe gran parte de su desarrollo y su sentido de ser, el cual para los wixaritari tiene un valor inmemorial, ya que no solo constituye parte de su reproducción cultural, sino que posibilita la supervivencia que les ofrece a través de sus diversos productos como lo es la flora, la fauna, los ríos, lagos, lagunas, manantiales, cuevas, minerales, entre otros. No es la tierra sino el territorio, un espacio colectivo, no individual ni de lucro total. Es la esencia de la vida. Es el espacio donde puede ejercer su autonomía y su permanente reivindicación cultural y, memoria histórica.

Los lugares sagrados son aquellos espacios donde nacieron los dioses, se descubrió el fuego y nació el sol. Son los puntos por donde peregrinaron los dioses y lucharon los animales sagrados que viajaron con ellos y el sol. Son lugares donde se realizan hoy en día las ceremonias a las deidades wixaritari y a la naturaleza. Son la representación viva del pasado y presente. Son los espacios que constantemente se recrean a través de las fiestas comunitarias, las narraciones y cantos de los mara'akate.

Para que se recree la Identidad wixárika es muy importante la peregrinación a los lugares sagrados. De acuerdo a la cosmovisión, hay cinco puntos sagrados que hacen la figura de un rombo y representan los 5 rumbos del universo: El centro se considera el corazón de la madre tierra-tatei yurienaka, denominada tekata el cual se encuentra en Tuapurie-Santa Catarina Cuexcomatlan; Al norte esta Hauxamanaka-lugar de la madera flotante en Cerro Gordo, Durango; Al oriente se encuentra Wirikuta- el "mundo de arriba" en Real de Catorce, San Luis Potosí; al sur esta Xapawiyemeta-"lugar de nuestra madre, la higuera de la lluvia", lago de Chapala, Jalisco; y al poniente se encuentra tafei haramara-"mundo de abajo, el inframundo" en San Blas, Nayarit.

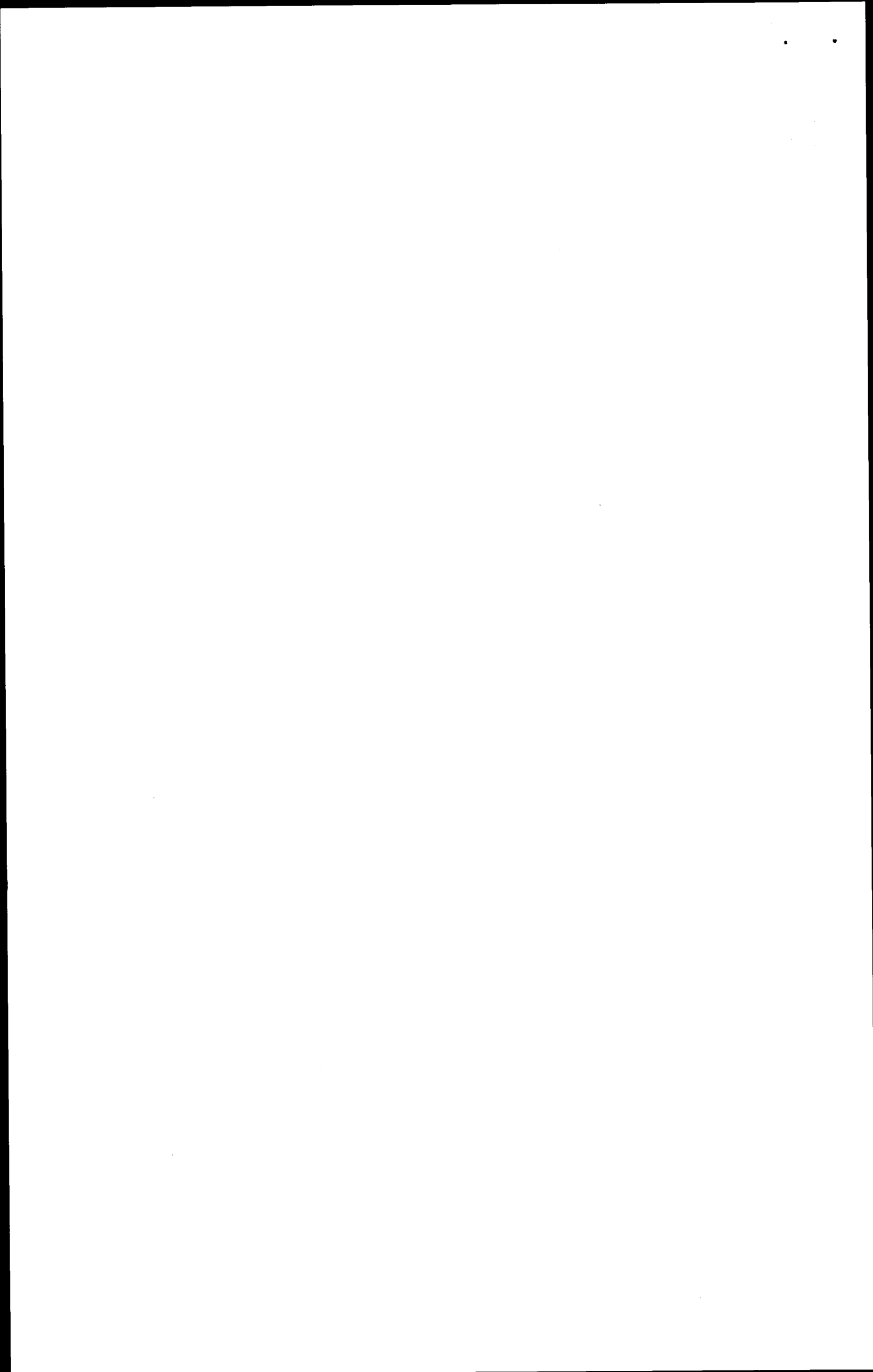
Existen cargos religiosos, que a decir de los propios wixaritari, es "una carga, una responsabilidad", dentro de la estructura organizativa de los tukipa. Los cargos se encuentran conformados por todo un proceso ritual que tiene su reconfiguración a través de las divinidades y el sacrificio, además de una serie de espacios con un poder simbólico, que ha dado origen a la identidad del pueblo wixárika.

Así también, existen más de 36 cargos llamados "Jicareros" los cuales tienen una duración de cinco años. Las jicaras representan a deidades míticas y de manera permanente son evocadas durante todo el año, a través de las ceremonias y cantos de los principales actores que se comunican con dichas deidades, los mara'akate. Las personas que están a cargo de dichas jicaras sagradas, les implica una relación de pertenencia místico, por lo que deben velar celosamente la continuidad y pervivencia de la cultura.

La vida de los wixaritari es eminente religioso, transmite su historia a través de las narraciones míticas, así como de la memoria histórica que poseen sobre todo los ancianos y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

aquellos que representan a las deidades en el ámbito terrenal, éstos son quienes de manera cotidiana evocan a los ancestros, así como a todos aquellos elementos de la naturaleza que de manera simbólica representan a las más de sesenta deidades. Las ceremonias más relevantes son el cambio de varas o de autoridades tradicionales, miércoles de ceniza, semana santa, híkuri neixa-recolección del peyote. Existen otras que se realizan en los xiríki-adoratorios familiares, como las de agradecimiento, de ofrendar, para preparar la tierra, de la siembra, de la limpia, etc. La ceremonia, es un compromiso sagrado que implica acatar y preservar cada año una serie de mandatos y normas que han sido practicadas cotidianamente por los miembros de la familia y de la comunidad. Las ceremonias tienen la característica de tener un contacto más íntimo y familiar, se adaptan a los tiempos marcados por las deidades a través de sus representantes terrenales, los mara'akate y los Jicareros.

d. Familia

La organización familiar va de la mano con la estructura territorial. Como cualquier núcleo social, el tiempo y la historia se han encargado de transformar y reorganizar su estructura. Aun así, la línea parental es la que mayor, representación y visibilidad tiene la familia wixárika, es decir, la línea paterna o patrilocal, en donde la representatividad lo tiene el esposo, con la familia de éste y el abuelo paterno es la cabeza de una familia extensa, que incluye a múltiples núcleos conyugales emparentados, que conviven en un mismo espacio (ranchería) y que conforman varias generaciones.

e. Educación

Para Severin Durin y Angélica Rojas (2005:16) la educación escolar en la sierra huichola comenzó con la presencia de los josefinos en una de las comunidades donde habían dejado un convento.

Por parte del Gobierno Mexicano, la educación escolar comenzó en plena época revolucionaria y durante la primera mitad del siglo XX hubo intentos no muy prósperos debido en principio al clima de inseguridad que se vivió en la zona y después por la resistencia de los indígenas de enviar a sus hijos, entre otras razones por la desconfianza que veían los wixaritari en los profesores mestizos, quienes además no cumplían regularmente con sus labores por lo difícil de vivir lejos de la ciudad y bajo condiciones diferentes a las que estaban acostumbrados.

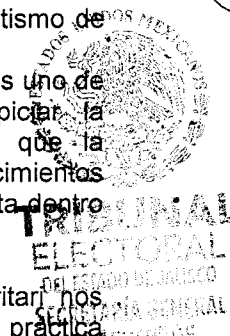
Con el fin de que los padres de familia enviaran a sus hijos a la escuela se les regalaban telas y comida, no obstante, la prioridad para los padres de familia no era que sus hijos asistieran a clases, el ausentismo de los alumnos en la escuela se incrementaba sobre todo en las temporadas de trabajo agrícola.

En 1952, los Franciscanos fundaron una misión en Santa Clara, localidad cercana a la comunidad de San Andrés y único lugar donde continúan impartiendo la educación primaria. En 1961, comenzó a laborar el Instituto Nacional Indigenista (INI) en la zona wixárika y formó "promotores culturales" para que, entre otras tareas, trabajaran como profesores en las escuelas, la intención era que, a través de la escuela, los individuos pertenecientes a la cultura local iniciaran una transición a la cultura nacional. La idea era llevar el proceso de aculturación. Para poder realizar esta tarea y debido al gran ausentismo de los alumnos se fundaron los albergues escolares.

En el pasado y en el presente, la educación ha sido y es uno de los pilares para combatir la dependencia y propiciar la sustentabilidad. El pueblo wixárika ha demandado que la educación formal tome como base los conocimientos ancestrales, demanda que no ha sido tomado en cuenta dentro de la currícula educativa de las escuelas oficiales.

f. Economía

Como todos los pueblos mesoamericanos, los wixaritari nos dedicamos a la siembra y autoconsumo de la misma, práctica que fortalece la unidad familiar. Entre los productos que con





TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE JALISCO

mayor frecuencia forma parte de nuestra alimentación se encuentra el maíz, el frijol, la calabaza, el chile. De estos productos el que comercializamos es el maíz, llevándolo a vender a las principales cabeceras municipales y hacia el interior de las comunidades. El cultivo del maíz sagrado (rojo, azul, amarillo, blanco y pinto) es el principal forjador de la identidad cultural, ya que es uno de los elementos esenciales para reproducir las fiestas y ceremonias religiosas.

El trabajo de la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales son las dos fuentes principales de aprovechamiento para los wixaritari. Aparte de la siembra y además de ser una de las principales fuentes de trabajo con mayor fuerza dentro de nuestra vida laboral, está la elaboración de artesanías que genera ingreso familiar extra. Las cuales son muy conocidas por su colorido, simbolismo y significado cultural. Entre las que se encuentran: la elaboración de bordados en punto de cruz, tejidos en telar de cintura, accesorios de vestimenta elaborados con chaquira, figuras decoradas con chaquira y estambre, elaboración de cestería y muebles de hogar.

Artesanías que son reconocidas a nivel nacional e internacional cuyos diseños evocan el arte ancestral que nos muestra desde la historia del mito de origen del mundo wixárika, así como sus principales elementos simbólicos esenciales dentro de la cosmovisión que son: el venado, el peyote, el ojo de dios, el maíz, animales sagrados como el águila de dos cabezas, el alacrán, la serpiente, la tortuga, el tejón, el mapache, el tigre, el jaguar, entre otros.

En las últimas décadas, una actividad que ha generado y propiciado el consumo de diversos productos del mundo globalizado, ha sido la instalación de "las tiendas". Lo que ha generado múltiples lazos de comercialización con el municipio y región cercano que es la ciudad de Colotlán y Tlaltenango. Esto ha originado mayor consumo y gasto de productos como: refrescos, cerveza, productos chatarra (Sabritas y demás), enlatados, algunos productos vegetales, frutas y carnes, incluso electrónicos, productos de limpieza y de la canasta básica.

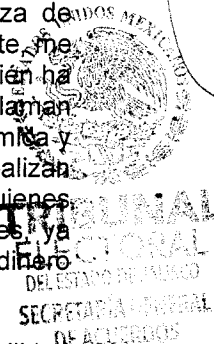
Los productos antes señalados han generado por su tipo de presentación un cambio evidente tanto en la economía como en la producción de basura hacia aquellos lugares donde existe mayor consumo y venta de productos. Además de generar una nueva actividad económica que hasta hace 20 años no era una actividad que representara una entrada económica importante como lo es hoy en día y de manera especial cuando hay celebraciones familiares, patronales, actividades deportivas, incluso en las asambleas comunales. Espacios donde se concentra una cantidad importante de comuneros y la demanda es muy considerable.

Otro ingreso económico, es la entrega de diversos apoyos económicos del gobierno como lo son aquellos programas compensatorios y no de autogestión, que han permitido que la población deje de hacer sus actividades propias para generar recursos de subsistencia para dar cabida a los recursos económicos que sin ningún esfuerzo les llega a sus manos. Hacemos referencia a los programas de PROSPERA, PROCECOM, proyectos productivos de la CDI, SAGARPA, CONAFOR, Cruzada contra el hambre, por señalar algunos.

Se puede anexar a esta lista de actividades económicas, la profesión más añorada y que ha generado la esperanza de muchos jóvenes que ven su futuro y sueño de salir adelante, me refiero a la actividad de ser "profesor". Actividad que también ha generado ingresos familiares y a la comunidad. La llaman actividad porque así se percibe, como una entrada económica y no como una profesión con vocación y quienes la realizan deben tener un perfil de respeto a la cultura propia. Quienes mayor presencia tienen en esta actividad son las mujeres, ya que es una acción noble y que permite una entrada de dinero por parte del sexo femenino.

g. Pobreza

Los wixaritari estamos inmersos siempre en constante movilidad y migración a lo largo de todo el año, fundamentalmente en la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

búsqueda de oportunidades laborales, principalmente de índole artesanal y trabajos en campos agrícolas. Es así, que durante los meses de octubre a junio gran parte de la población se va a los campos agrícolas en los estados de Nayarit, Sinaloa, Jalisco y Zacatecas, en la siembra y cosecha de jitomate, trigo, cebada, chile, frijol, maíz, caña, tabaco, entre otros vegetales.

De acuerdo con los indicadores desarrollados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la situación sólo del municipio de Tuxpan en 2015 era la siguiente:

- i) Pobreza multidimensional. Es la que presenta la población con ingreso inferior al valor de la línea de bienestar y que padece al menos una carencia social. En el caso de Bolaños, el 62.8% de la población del municipio se encuentra en esta condición de pobreza, 29.3% moderada y 33.5% extrema.
- ii) Población vulnerable por carencias sociales. Es aquella cuyo ingreso es superior a la línea de bienestar, pero presenta una o más carencias sociales. En esta condición se encuentra 24.3% de la población del municipio.
- iii) Población vulnerable por ingresos. Es aquella que no presenta carencias sociales y cuyo ingreso es inferior o igual a la línea de bienestar. En este contexto se encuentra el 2.4% de la población de Bolaños.
- iv) Población no pobre multidimensional y no vulnerable. En esta condición está únicamente el 10.4% de la población.³

Cabe destacar que, en el año 2010 los tres primeros rubros eran mas alarmantes, aunque al parecer han disminuido los porcentajes asentados. Sin embargo, no debe perderse de vista que, desde hace varios años atrás las comunidades indígenas en México presentan alto grado de marginación.

h. Sistema Normativo propio

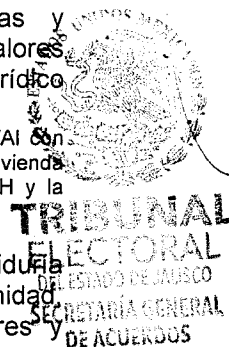
Los principios del sistema normativo indígena de la mayoría de los pueblos originarios son: a) el cosmológico, la norma no es sólo producto de la razón humana, sino que proviene de las deidades, éstos son los que sugieren y manifiestan las reglas; b) es colectiva, el hombre es parte de la madre tierra, no como individuo, sino como conjunto. Es importante subrayar que los pobladores indígenas en los conglomerados, también son considerados en lo individual como sujetos de derecho.

Entre los valores podemos identificar: a) pregona por la armonía y la cohesión social entre sus habitantes; b) busca la fraternidad y el equilibrio entre los demás elementos de la naturaleza. Es esencial remarcar que muy a pesar de que el estado moderno obstaculiza la vigencia de estos sistemas normativos indígenas, por medio de los funcionarios que operan en el entorno del Estado Mexicano para salvaguardar la soberanía ontológica, éstos parecen haber recobrado su fortaleza; hoy, se observa en la cotidianidad y práctica que en las comunidades wixaritari los problemas que allí emergen, se resuelvan con base a sus principios consuetudinarios.

Es sustancial enfatizar y reconocer que, como resultado de la dominación, el derecho indígena con el proceso del tiempo, se ha nutrido de elementos ajenos al suyo, que lo han enriquecido y de alguna u otra forma, lo han vuelto más flexible. Claro ejemplo de esto, es la estructura de gobierno colonial que se implantó en la mayoría de los pueblos indígenas, la cual, con el paso del tiempo, dependiendo de las circunstancias y necesidades, se ha ampliado y apropiado principios y valores del derecho occidental y han materializado el pluralismo jurídico y la interlegalidad.

³Fuente: Elaborado por el IIEG con base en estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2010, la muestra del Censo de Población y Vivienda 2010, el Modelo Estadístico 2015 para la continuidad del MCS-ENIGH y la Encuesta Intercensal 2015.

El sistema normativo wixarika tiene su sustento en la sabiduría de los kawiterutsixi- Consejeros ancianos de la comunidad portadores del conocimiento ancestral. Como poseedores y transmisores de ese saber milenario, identifican las faltas que han de ser sancionadas por las autoridades en funciones y la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

forma en que han de ser resueltas las controversias individuales y colectivas.

Por el reconocimiento moral que tienen en la comunidad se les ha facultado para que designen a integrantes del Gobierno Tradicional, los Jicareros y Mayordomías. Este procedimiento en el ámbito comunitario tiene pleno respeto y reconocimiento por todos los miembros de la comunidad, y jamás se permite la injerencia de agentes externos, menos aún de instancias electivas estatales y de partidos políticos para dar legalidad a estos procesos. En caso de existir incertidumbre y duda de la decisión de los kawiterutsixi, el asunto se pone a consideración de la asamblea, máxima autoridad de la comunidad, para su resolución definitiva.

La figura del kawiteru-Consejero Anciano, además de ser un guía moral, también desempeña funciones jurisdiccionales, ya que, en disputas difíciles, este es llamado para que dé su opinión y primordialmente concilie a las partes.

Como todo Sistema de gobierno, el de los wixaritari es muy complejo y diverso, pues este se compone tanto de autoridades tradicionales y agrarias. Los primeros se integran principalmente por el Gobernador, Alcaide, Alguacil, Sargento, Capitán, Topiles y los Comisarios Tradicionales.

Esta figura representativa, fue trasladada en la comunidad durante la Colonia, es decir, después de que se fundaron las cabeceras comunales de San Andrés Cohamiata, Santa Catarina Cuexcomatlán, San Sebastián y Tuxpan de Bolaños, durante los periodos 1721 a 1725, poco después de la incursión del temible conquistador Nuño de Guzmán.

Se les llama Tradicionales, porque con el transcurso del tiempo se les ha sacralizado y han pasado a ser parte de la identidad y forma de gobierno propio. Tanto es la apropiación que, en todas las ceremonias y festividades religiosas, el símbolo de la autoridad tradicional, que es la vara de mando, debe estar siempre presente y llevado a distintos lugares sagrados para su veneración.

En el Gobierno Tradicional, los cargos son asignados conforme a aspectos culturales-religiosos. Los kawiterutsixi-hombres ancianos, sabios son los que deciden quienes ocuparan cada encargo, **los nombres son revelados a través de sueños**. Los cargos se ejercen durante un año y son honoríficos.

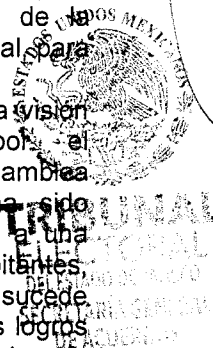
La integración de las **Comisarias Tradicionales** se hace por elección directa, normalmente son personas con cierto grado de reconocimiento, sea por su trabajo o lealtad a la comunidad. Los cargos son de un año y son honoríficos.

En relación a las autoridades agrarias, éstos surgen a partir de la década de los años 50, como consecuencia de la confirmación y titulación de los terrenos comunales a los tres núcleos agrarios wixaritari del Estado de Jalisco.

Esta figura está integrada por el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y la Asamblea, su función es la que enmarca la Ley Agraria y recientemente los Estatutos Comunales que han constituido los mismos comuneros, como su ley interna.

Es de observarse que, la asamblea general de comuneros, máxima autoridad agraria, es la que ha venido a enriquecer la figura del gobierno wixarika, pues está constituido por los comuneros y comuneras de todos los rincones del territorio comunal, sesiona cada tres meses, durante tres días para discutir, analizar y aprobar asuntos trascendentales de la comunidad. Incluso, pasa a erigirse como instancia judicial para solucionar controversias difíciles.

Si bien, esta figura de la política estatal nació con una visión patriarcal y androcéntrica, fundamentalmente por el otorgamiento de derechos agrarios a los varones. La asamblea comunal, proveniente de la gesta revolucionaria ha sido adoptada por la comunidad que, de representar sólo a una porción de la población, ha integrado a todos los habitantes, tengan o no sus derechos agrarios como sucede paulatinamente en los Ejidos. Pero sin duda, uno de los logros históricos, ha sido la apertura por parte de la Asamblea, la





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

24

JDC-005/2019

participación paulatina e intensa de las mujeres, que en los últimos años han venido a desempeñar un papel trascendental en la comunidad, ocupando cargos de gobierno wixarika de primer nivel, por primera vez en la historia, hay una Secretaria propietaria y Tesorera suplente de Bienes Comunales, así como una Secretaria propietaria y suplente del Consejo de vigilancia. La representación agraria comunal se materializa en la mesa directiva conformada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia y sus dos secretarios. Cada uno de ellos cuenta con un suplente. Las actividades de este órgano de representación son asistidas por la Comisión de Concertación Agraria, que tiene las funciones de un Consejo consultivo comunal permanente, integrado por comuneros y comuneras de mayor prestigio en la comunidad (pasadas autoridades, líderes de opinión).

Cada una de estas esferas de gobierno tiene establecido sus atribuciones y competencias, en caso de conflictos graves, las decisiones y resoluciones se toman en asamblea comunal, que es el órgano máximo de la comunidad, donde asisten más de 1,300 comuneros y comuneras para el desarrollo y liberación de temas considerados en la convocatoria durante tres días.

Estos espacios de toma de decisiones todavía conservan la fortaleza y confianza que le han impreso los miembros de la comunidad, a pesar de los intentos de los partidos políticos de querer manejarlo a sus intereses mezquinos, al tratar de imponer personas para ocupar dichos cargos. La comunidad se ha mantenido firme en decidir y conservar las formas de elegir a sus propios representantes conforme al derecho propio. Los cargos son honoríficos y el encargo es por tres años.

Es de mencionarse que la administración, gestión y representación de estos espacios de poder, se realizan con la participación de todos los comuneros/as, sea haciendo directamente trabajos comunitarios, dando apoyos en especie o apoyos económicos.

Por tal razón y como se asentó en el considerando tercero de esta resolución, este Tribunal Electoral considera suficiente el contexto político-social, económico y cultural que han expuesto los actores en el presente juicio como criterio de autoadscripción, para reconocerlos como integrantes de la comunidad indígena *wixarika* de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco y tenerlos promoviendo el medio de impugnación tanto por derecho propio, como a nombre de la comunidad indígena.⁸

⁸ Jurisprudencia 7/2013. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Así, diversos integrantes de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco, en el marco del artículo segundo constitucional, solicitaron por escrito al Ayuntamiento de ese municipio, la *"asignación, entrega, administración y libre ejecución de los recursos de las aportaciones y participaciones federales y estatales correspondientes de manera directa a las 18 comisarias que comprenden Tuxpan del municipio de Bolaños, Jalisco."*⁹

El pleno del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, en sesión de fecha cuatro de marzo del presente año, aprobó por unanimidad la contestación a la petición de los solicitantes¹⁰, manifestando en esencia, una imposibilidad jurídica para poder llevar a cabo la asignación de una partida presupuestal a la comunidad.

En contra de la respuesta del Ayuntamiento, los promoventes interpusieron el presente medio de impugnación, argumentado que no existe impedimento legal, para que se reconozca el derecho de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, de recibir de forma directa los recursos que señalan, les corresponden.

ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁹ Documental que fue aportada por los actores en copia simple en el expediente y de la cual la autoridad responsable reconoció la existencia de la solicitud en su informe justificado, por lo que le se le da valor probatorio pleno en atención a la Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIO DE PRUEBA.**

¹⁰ Lo anterior se acreditó a través del acta de dicha sesión, documental que fue aportada en copia simple por la parte actora, además de que se tiene copia certificada en el diverso juicio ciudadano identificado como JDC-003/2019. Por lo que con fundamento en el artículo 525 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco tiene valor probatorio pleno.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

26

JDC-005/2019

En ese orden de ideas, solicitan se reconozca el derecho de la comunidad indígena *wixárika*, a la transferencia directa de los recursos que les corresponden y que se ordene la realización de una consulta libre, previa e informada con las autoridades representativas de su gobierno tradicional, con el objetivo de determinar los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura que les permita la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos que les corresponden.

Una vez relatado de forma sustancial el motivo de agravio expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, atento al contenido del mismo, al informe circunstanciado de la autoridad municipal señalada como responsable y a las actuaciones del expediente, este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

La normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

El artículo 2, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación, establece la obligación de las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades para personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Por lo que es obligación de todas las autoridades, incluyendo las municipales, la de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,





**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

garantizando la vigencia de los derechos de las personas indígenas.

Además dicho precepto constitucional, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno, determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De manera específica, en la fracción I, de dicho artículo 2, apartado B de la Constitución Federal, se establece que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Es así, que por mandato constitucional en nuestro país, impera un deber para las autoridades municipales, que es el de determinar equitativamente asignaciones presupuestales para las comunidades indígenas y a la vez, se reconoce el derecho de las comunidades, de administrar dichas asignaciones presupuestales directamente para fines específicos.

Por tanto, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional, las autoridades municipales tienen la obligación ineludible de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior, con independencia de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal, las





cuales, en todo caso, han de interpretarse de manera sistemática y, por lo tanto, armónica con el artículo 2 de la propia Constitución.

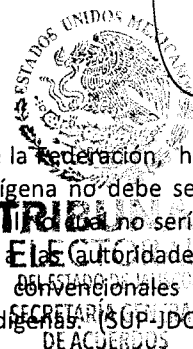
Como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 de la Constitución Federal, es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

Partiendo de tal premisa, el ejercicio del derecho de las comunidades indígenas a administrar recursos directamente para fines específicos, no puede ser suprimido por la votación del pleno del Ayuntamiento municipal mediante la cual determine su improcedencia, como en el presente caso aconteció, cuando dicho órgano de gobierno del municipio determinó contestar en sentido negativo a la petición de los solicitantes.¹²

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que en controversias relacionadas con derechos de comunidades indígenas –como es el caso- el derecho a su autodeterminación requiere de protección de otros derechos, como es el derecho al desarrollo económico, social o cultural, por lo que desde un enfoque integral, se debe preservar el derecho de las comunidades

¹¹ SUP-REC-682/2018.

¹² En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho a la participación efectiva de una localidad indígena no debe ser negado o suprimido por la simple votación de la mayoría del cabildo municipal, ya que no sería válido ni legítimo, puesto que el derecho de la comunidad es oponible a las autoridades municipales, al ser estas sujetos obligados de las normas constitucionales, convencionales y legales que reconocen y garantizan los derechos de las comunidades indígenas (SUP-JDC-1865/2015, página 38).





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

indígenas a la administración directa de los recursos públicos que les corresponden.¹³

Por ende, resulta evidente que el sistema jurídico mexicano contiene un estatus de reconocimiento a la autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y es ahí, en donde el ejercicio de los recursos públicos que deben ejercerse por los ayuntamientos encuentra una excepción, en la que en la propia Constitución se adoptó la determinación de garantizar una autonomía efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos, como es en el caso específico el administrar y disponer de recursos para la satisfacción de necesidades de la comunidad.

Cabe precisar, que esa previsión constitucional, de reconocimiento de derecho de los pueblos y comunidades indígenas, no pretende impedir la garantía para que las autoridades municipales electas puedan ejercer, eficazmente, los cargos de gobierno para las que fueron designadas, sino que está destinada a que incluyan y tomen en consideración en la toma de decisiones y acciones de gobierno, a los pueblos y comunidades indígenas.

¹³ Resultan orientadoras las tesis LXV/2016, LXIII/2016 y LXIV/2016 de esta Sala Superior, de rubros: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN; PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL Y PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO. Consultables en: <https://bit.ly/2Mzl2Bv>; <https://bit.ly/2MzPQw6>, y <https://bit.ly/2MetlkX>, respectivamente.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

En tales consideraciones, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera procedente dictar **una acción declarativa de certeza**, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, **el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan**, respetando el marco constitucional y legal que debe observarse para el caso.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los ayuntamientos, *"o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley"*, en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

En este sentido, el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos tiene una modalidad por norma constitucional, que es el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, como acontece en la especie.

Como se ha destacado, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Es oportuno precisar, que la comunidad indígena hace mención que los recursos que le corresponden ser asignados para su administración directa, son los de las participaciones y aportaciones locales y/o federales, entre ellos, los denominados de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

En este sentido, como se ha indicado, en el presente asunto, se le reconoce a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, como es la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco.

Por lo cual, debe señalarse que ello no será motivo de pronunciamiento de este organismo jurisdiccional, porque dicho tema al no ser de materia electoral, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en relación con la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a una comunidad indígena, no son susceptibles de analizarse en la materia electoral¹⁴, sino que, por competencia, dichas cuestiones les corresponden a diferentes áreas del Derecho, como pueden ser la administrativa o la fiscal.

¹⁴ SUP-JDC-1865/2015 y SX-JDC-654/2018, solo por mencionar algunos.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Así entonces, este Tribunal Electoral, se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar planteamientos relativos a la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a una comunidad indígena, ya que, como se ha hecho referencia, carece de la facultad legal para ejercer la jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, que este Tribunal no puede pronunciarse sobre rubros y montos relativos a la entrega de recursos, ello, no riñe con el reconocimiento que hace este Tribunal en la presente sentencia, del derecho que tiene la comunidad indígena a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Inclusive, el reconocimiento de este derecho, conlleva como consecuencia, que la autoridad municipal cumpla con ciertos parámetros al definir los recursos económicos que destinará a la comunidad indígena para su administración directa.

Tratándose de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de forma genérica las autoridades municipales tienen el deber de tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades¹⁵,

¹⁵ Jurisprudencia 37/2015. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Quinta Época.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

En ese orden de ideas y para el caso específico que nos ocupa de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que se realice una consulta a la comunidad.

La cual deberá ser de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, con los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con su derecho constitucional a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.¹⁶

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁶ Tesis LXIV/2016. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Con lo anterior, además de dar cumplimiento al marco de derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas, se atiende a lo que establece el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (169)¹⁷ sobre consulta indígena, que debe ajustarse, de manera central, a los siguientes estándares mínimos:

- a. Debe ser previa al acto;
- b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- d. Debe ser informada.

En el caso particular, como ya se hizo mención, la consulta indígena debe definir principalmente las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.¹⁸

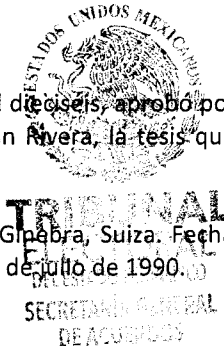
De manera enunciativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido algunos de

con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.
Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

¹⁷ Depositario: Organización Internacional del Trabajo. Lugar de adopción: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 27 de junio de 1989. Ratificación del Senado de República el 11 de julio de 1990.

¹⁸ SUP-JDC-1865/2015





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

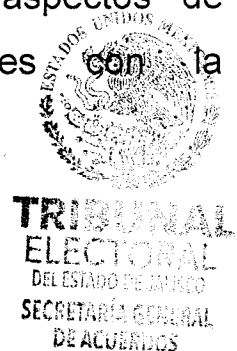
los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:¹⁹

Aspectos cualitativos

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Federal, y
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Aspectos cuantitativos

¹⁹ SUP-JDC-1966/2016.





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

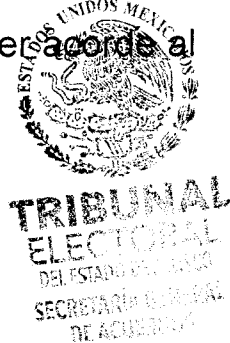
- El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Asimismo, la consulta debe ser dirigida a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, por conducto de sus autoridades tradicionales de la comunidad.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a su sistema normativo.²⁰

De esta manera, resulta indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Ayuntamiento con las autoridades tradicionales, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia.

Aunado a ello, fijar los montos que correspondan y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.



²⁰ SUP-JDC-1966/2016.



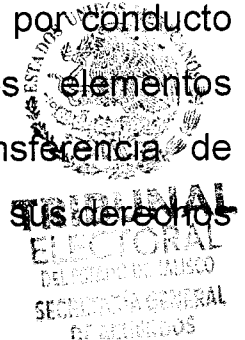
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ²¹, ha precisado que el objeto de la consulta indígena no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que le corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta indígena, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos, lo que, en principio, hace innecesaria la consulta acerca de si aceptan o no la transferencia de los recursos.

De esta manera, una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, el Ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, disponga de la administración directa de los recursos que le corresponden.

Consecuentemente, además del reconocimiento del derecho de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

²¹ SUP-JDC-1966/2016.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

De esta manera, una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, el Ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden.

Asimismo, la autoridad municipal responsable deberá participar en la consulta y cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos conforme a sus procedimientos comunitarios, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pueda afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado, para de lograr soluciones consensuadas.

Por ello, deberán ser establecidos, con la cooperación y en consulta con la comunidad, los requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y jurídicamente posible la disposición directamente por parte de la comunidad de los recursos que le corresponden en condiciones de transparencia, los cuales deberán considerar la situación actual de la comunidad, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad.

Tales instrumentos constituyen medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
SECRETARÍA EJECUTIVA

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con la comunidad, necesarios y proporcionales.

Por ende, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de forma complementariamente a la consulta, debe adoptar las acciones necesarias tendientes a apoyar los procesos de diálogo entre el Municipio y la comunidad.

Adicionalmente, deben ser vinculadas diversas autoridades de la entidad, para que de forma coordinada puedan establecerse las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que en el proceso de consulta ordenado, se logre que la comunidad indígena administre directamente los recursos públicos que le correspondan, cumpliendo con su objetivo, además de asegurarse la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, todo ello, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.²²

NOVENO EFECTOS. En consecuencia, se emiten los siguientes efectos:

- a) Derivado de la acción declarativa de certeza, mediante la cual se reconoce a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan y en razón de que se vulneraron los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política de la comunidad indígena, procede revocar, el punto cinco del acta número 9 de la sexta

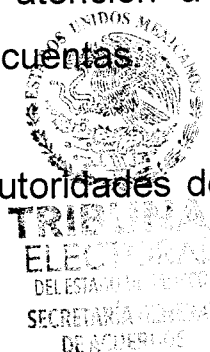
²² SUP-REC-682/2018.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

sesión ordinaria del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, punto de dicha acta, en el cual consta la respuesta en sentido negativa otorgada por esa autoridad municipal a la petición de la comunidad indígena que ha sido materia de análisis del presente juicio.

- b) La consulta a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, debe ser realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. Acorde a lo anterior el instituto electoral de la entidad deberá llevar a cabo la consulta en un plazo breve, así como solicitar la colaboración de cualquier otro ente público para la realización de ésta.
- c) El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

De igual manera, se vincula a las siguientes autoridades de la entidad:





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

1. Secretaría General de Gobierno y Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.
2. Congreso del Estado de Jalisco.
3. Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
4. Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
5. Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.
6. Comisión Estatal Indígena de Jalisco.
7. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Lo anterior, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, de ese mismo municipio, la colaboración e información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan, además de asegurarse la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, todo ello, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.

DÉCIMO. RESUMEN Y TRADUCCIÓN. Se estima conveniente emitir un resumen oficial de la presente resolución, para que dicho resumen y los puntos resolutivos de la sentencia puedan difundirse en lengua *wixárika*, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés.²³

²³ Jurisprudencia 46/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Para tal efecto, se solicita a la Comisión Estatal Indígena de Jalisco, colabore para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, para que se haga del conocimiento y se difunda a los integrantes de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, así como en los medios de comunicación de este Tribunal Electoral.

Por tal motivo, se solicita además a la Comisión Estatal Indígena de Jalisco, remita a la brevedad, dicha traducción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien deberá dar su inmediata difusión.

Atendiendo a dicha determinación, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, determinó reconocer a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco; el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan, conforme lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una

Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

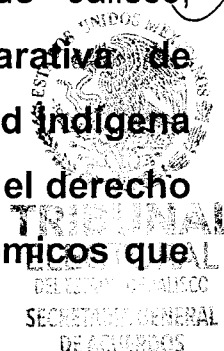
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 598 y 608, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, por los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera procedente dictar una **acción declarativa de certeza**, en el sentido de reconocer a la **comunidad indígena wixárika** de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, **el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan.**





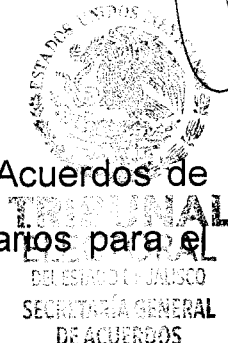
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realice **una consulta previa e informada a la comunidad**, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se vincula a las autoridades de la entidad señaladas en el considerando noveno de esta resolución, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, de ese mismo municipio, la **colaboración e información necesaria** que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan.

SEXTO. Se emite un resumen oficial de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutivos de la sentencia se difundan en lengua *wixárika*, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se **ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, su **difusión** de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

45

JDC-005/2019

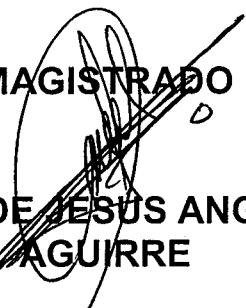
Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

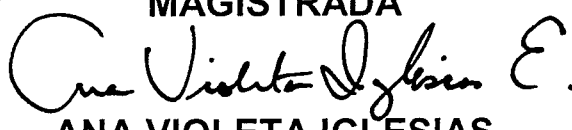
MAGISTRADO PRESIDENTE


**TOMÁS VARGAS
SUÁREZ**

MAGISTRADO


**JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE**

MAGISTRADA


**ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUADERO**

MAGISTRADO


**DR. O. MORENO
TRUJILLO**

MAGISTRADO

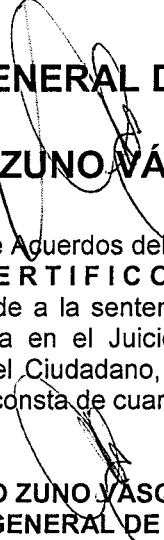

**EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

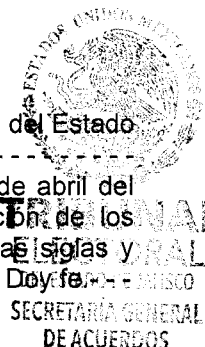
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **CERTIFICO** -----

que la presente hoja corresponde a la sentencia de veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números JDC-005/2019, la que consta de cuarenta y cinco fojas. Doy fe.


**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

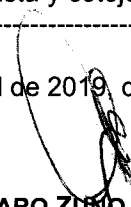


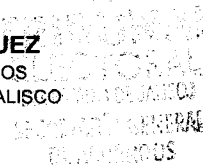
El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confieren las fracciones VII, VIII y XIX del artículo 36 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, hace constar y; -----

----- **C E R T I F I C A** -----

Que el presente legajo de copias fotostáticas que consta en 45 cuarenta y cinco fojas útiles, más la presente certificación, concuerda fielmente con la resolución pronunciada el día de hoy por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-005/2019**, la cual tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de abril de 2019, dos mil diecinueve.-----


MTRO. ÁLVARO ZUÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO



1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890